

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO MIXTO DE CREAR PAIS S.A. contra FARO LTDA. Y OTROS.

RADICACION: 1996-08523.

HERNANDO LANOS GALEANO, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, contra el numeral Segundo del auto DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, que denegó el recurso de apelación, lo que sustento dentro de la oportunidad legal, conforme a los siguientes:

HECHOS

1.- Su Despacho en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2019, resolvió el incidente de nulidad formulado por un tercero ajeno al proceso, **PRIMERO:** negar el incidente de nulidad", (equivocadamente se expresó que fue formulado por la parte demandada). **SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTOS la providencia fechada 01 de noviembre de 2018, que dispuso correr traslado del avalúo presentado por el auxiliar de la justicia.....**CUARTO.-** REPONER PARCIALMENTE la decisión adoptada en este asunto, en el sentido de indicar que d quedarán sin efecto las providencias que fueron emitidas desde el 1 de noviembre de 2018, que dispuso dar traslado del avalúo presentado por el auxiliar de justicia OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS y todas las decisiones adoptadas con posterioridad.**SEPTIMO:** REQUERIR al auxiliar de la justicia OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS para que proceda a corregir el avalúo presentado, para lo cual deberá tener en cuenta la orden de embargo, la diligencia de secuestro y las escrituras aportadas a este incidente".

2.- La decisión a que se refiere el hecho anterior, la adoptó el Despacho invocando el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P.

3.- En cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado, el auxiliar de la justicia procedió a presentar el avalúo en la forma exigida por el Despacho, del cual se corrió traslado a las partes en providencia 27 de noviembre de 2019.

4.- El 16 de enero de 2020, el suscrito solicita al Despacho, impartir aprobación al escrito de aclaración del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta que el mismo no fue objetado por ninguna de las partes del proceso.

5.- Mediante auto de 22 de enero de 2020, el Juagado resuelve: "Como quiera que el avalúo comercial no fue objetado por la parte demandada, el Juzgado lo aprueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del proceso".

La aprobación del avalúo se realizó, en primer lugar, por no haber sido objetado por las partes del proceso, en segundo lugar, por cuanto el Despacho lo vio ajustado a los requerimientos del auto de 24 de septiembre de 2019.

6.- En forma EXTEMPORANEA y cuando se encontraba en firme el auto que aprueba el avalúo, el apoderado de la parte demandada presenta escrito e invocando que el DESPACHO REALICE EL CONTROL DE LEGALIDAD, establecido en el artículo 132 del C.G.P. Del escrito mencionado, se ordena poner en conocimiento de la parte actora, mediante auto de 28 de febrero de 2020.

7.- Dentro de la oportunidad legal, el suscrito interpuso recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION contra el auto que ordena poner en conocimiento el escrito, por las consideraciones expresadas en el respectivo escrito.

8.- El Juzgado al resolver los recursos a que se refiere el hecho anterior, inexplicable e injustificadamente, RESUELVE: "PRIMERO: DEJAR sin efecto todo lo actuado a partir de la providencia del 24 de septiembre de 2018. SEGUNDO: COMISIONAR para que se proceda a realizar la diligencia de secuestro del derecho de cuota que le corresponda al demandado FELIO ANDRADE MANRIQUE....."

9.- Dentro de la oportunidad legal, el suscrito interpuso RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION contra la providencia a que se refiere el hecho anterior, a lo que el Juzgado en auto de septiembre 27 de 2021 RESOLVIO: SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no encontrarse en listado en el Artículo 131 del C.G.P., conforme a lo expresado en la parte motiva".

10.- Consideramos que la providencia APELADA, sí es susceptible de recurso de APELACION y se encuentra enlistada en el artículo 321 numeral 6 del C.G.P., si se tiene en cuenta que la decisión adoptada por el Despacho no fue de carácter oficioso, sino que, por el contrario fue el resultado de una solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada, trayendo como consecuencia que el Juzgado procediera a RESOLVER sobre la nulidad planteada, con lo cual esta situación se enmarca dentro del presupuesto legal consagrado en la citada disposición legal al establecer que el recurso de apelación procede: "El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

PETICION

De conformidad con los hechos que son fundamento de la presente impugnación, solcito respetuosamente al señor Juez, se sirva revocar el numeral Segundo del auto de septiembre 27 de 2021 y proceder a conceder el recurso de apelación formulado contra el auto de julio 7 de 2020; EN SUBSIDIO INTERPONGO EL RECURSO DE QUEJA, para que se conceda la el recurso de apelación denegado en la providencia citada y se expidan copias de la actuación procesal surtida en el expediente a partir del 1 de noviembre de 2018.

Señor Juez,



HERNANDO LANOS GALEANO

C.C. No. 19'365.805 de Bogotá

T.P. No. 38451 del C.S.J.